

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2023-00087-00**

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, advierte el despacho que el título ejecutivo base de la acción, no reúne los requisitos dispuestos en el art. 422 del CGP, necesarios para librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

En el presente asunto se circunscribe a determinar si para dar aplicación al procedimiento desarrollado por el artículo 468 del Código General del Proceso es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, basta con una copia simple de la hipoteca para adelantar las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en la norma señalada.

Al respecto, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

“XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancias C. de P.C., art. 554 inc. 5 °). D) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar:

- a) La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.*
- b) Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2°).*
- c) Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.*
- d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que***

haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.¹ (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó:

“C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (...)

Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.*² (Negritas y subrayado del Despacho).

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesorio, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541.

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, toda vez que la escritura pública No. 0.674 del 06 de julio de 2020, constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer carece de **la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo**, tal como lo exige el artículo 80 Decreto 960/1970 en concordancia con el canon 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 e inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos pretendidos en la demanda incoada por la señora **CAROLINA UMAÑA JARAMILLO**, a través de apoderado judicial contra **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA** ello conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER ALEXIS MACANA QUIMBAYO** identificado con la C.C. No. 16.928.077 de Cali y T.P No. 157.041 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CAROLINA UMAÑA JARAMILLO
DEMANDADO: MAYCOL DIAZ ZUÑIGA
RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00087-00

CUARTO: HECHO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.
JUEZ**
01

**Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ebfab1f111ff8ee5def3104eaa3d337b3b860a93d3a32c3f0f40aab917429c**

Documento generado en 03/05/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>